

LEY N° 12990

Autorizando al Poder Ejecutivo para realizar dentro de los próximos cinco años, el Plan Nacional de Carreteras aprobado por Decreto Supremo No 3, de 6 de diciembre de 1957, y por un valor de un mil millones de soles oro (S/o. 1,000'000,000 00)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— El Poder Ejecutivo realizará, dentro de los próximos cinco años, el Plan Nacional de Carreteras aprobado por Decreto Supremo N° 3, de 6 de diciembre de 1957, y por un valor de un mil millones de solos oro (S/o. 1,000'000,000.00) con cargo al producto de las rentas que a continuación se indican, en su parte libre y en la que en lo sucesivo se libere de los compromisos contractuales existentes:

a)—La del impuesto al consumo de la gasolina a que se refiere las leyes números 5867, 6311 y 7321 y los Decretos Supremos de 31 de enero de 1948, de 6 de febrero de 1953 y N° 2 de 20 de setiembre de 1954, cuyas tasas se aumentan por la presente ley; y

b)—La del porcentaje que el inciso c) del artículo cuarto de la Ley N° 11833 destina a la ejecución del Plan Vial.

ARTICULO 2° — Auméntase el impuesto al consumo de la gasolina en la forma siguiente:

Gasolina Extra (77 octanos) de noventa centavos de sol oro (S/o. 0.92) a un sol oro y veinticinco centavos de sol oro (S/o. 1.25) por galón.

Gasolina Corriente (66.67 octanos) de sesentidos centavos de sol oro (S/o. 0.62) a noventa centavos de sol oro (S/o. 0.95) por galón.

El producto que se obtenga por concepto del aumento del impuesto al consumo de la gasolina se destinará, ínte-

gramente a atender los gastos que demande la ejecución del Plan Nacional de Carreteras; previa deducción anual de la suma de dos millones de soles oro (S/o. 2'000,000.00), durante el plazo de cinco años, hasta completar la cantidad de diez millones de solos oro (S/o. 10'000,000.00) para constituir el Fondo con el que contribuye el Estado a la jubilación de los Choferes Profesionales.

El Poder Ejecutivo enviará al Congreso el proyecto de ley de creación de la respectiva Caja de Jubilación, en el que se determinarán los requisitos y condiciones para la prestación de ese beneficio.

ARTICULO 3°— El Poder Ejecutivo reajustará, con tendencia a la uniformidad en el territorio nacional, los precios de venta al público del petróleo y sus derivados, teniendo en cuenta los mayo-

res costos de producción, refinación, transporte; almacenamiento y distribución de los referidos productos, el monto del impuesto al consumo de la gasolina y el volumen de las inversiones que se efectúen.

ARTICULO 4º— El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para impedir que el precio del transporte sufra una alza mayor que la que le corresponde al precio de venta de la gasolina al público.

ARTICULO 5º— Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar uno o varios préstamos, en moneda nacional o extranjera, hasta por un total de capital de quinientos millones de soles oro (S/o. 500'000,000.00) para la ejecución del Plan Nacional de Carreteras. El plazo de los préstamos no excederá de veinte años y el interés no será mayor del ocho y medio por ciento (8,5%) anual, al rebatir. Los servicios de amortización y pago de intereses se harán con cargo a las rentas señaladas en la presente ley.

ARTICULO 6º— Los préstamos a que se refiere esta ley quedan exonerados de todo impuesto, creado o por crearse, con excepción de los impuestos a la renta.

ARTICULO 7º— Deróganse las leyes y disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

ENRIQUE TORRES BELON, Presidente del Senado.

CARLOS A. LEDGARD, Presidente de la Cámara de Diputados.

JORGE EUGENIO CASTAÑEDA, Senador Secretario.

RAMON ABASOLO RAZURI, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de marzo de mil novecientos cincuentiocho.

MANUEL PRADO.

AUGUSTO THORNDIKE.

FEDERICO HILBCK SEMINARIO.